

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 1 de 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 101 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 24 de abril de 2024

VISTO:

El escrito de apelación con código de trámite N° E012400152, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el administrado **MIGUEL JERONIMO COLONIA VILLARREAL**, gerente general de la sociedad denominada: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTINENTE S.R.L.**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2024-GRA/DRTC-DCT, de fecha 12 de marzo del 2024.

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) la misma que señala: Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales (...).

Que, todo recurso de apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión en mérito al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, la cual prescribe: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, siendo que en el presente caso concreto el administrado ha presentado su recurso de apelación conforme a Ley.

Ahora bien, para el presente caso en concreto se precisa que, el señor: **MIGUEL JERONIMO COLONIA VILLARREAL** - Gerente General de la sociedad denominada: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTINENTE S.R.L.**, presentó a la Entidad la solicitud concerniente

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 4

a la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personal de ámbito Regional, para la ruta: Huaraz – Carhuaz y Viceversa, hecho que ha sido revisado y evaluado por la Sub Dirección de Transporte y Fiscalización; recomendando DESESTIMAR el pedido formulado por el gerente general de la sociedad denominada antes descrita, en aplicación del numeral 20.3.1 del artículo 20º del D.S N° 017-20209-MTC y modificatorias. Por lo que, conforme al procedimiento de la gestión administrativa el abogado de la Dirección de Circulación Terrestre mediante **INFORME ADMINISTRATIVO N° 042-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT/ADCT-RGVA**, emite opinión legal respecto a las causales descritas en el informe de la Sub Dirección de Transporte y Fiscalización, conllevando a recomendar la **IMPROCEDENCIA** de la misma, en aplicación de lo prescrito en el numeral 20.3.1 y 20.3.2 de la normativa vigente del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), por lo que dichos vehículos ofertados por el administrado no cumplen con las exigencias establecidas por la norma antes mencionada.

Por consiguiente concernió a la Dirección de Circulación Terrestre emitir la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00080-2024-GRA/DRTC-DCT** de fecha 12.03.2024; la misma que, resuelve en su artículo primero: Declárese **IMPROCEDENTE**, el pedido del administrado **MIGUEL JERONIMO COLONIA VILLARREAL** en calidad de Gerente General de la sociedad denominada: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTINENTE S.R.L.**, respecto a la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito Regional, en aplicación del numeral 20.3.1 del artículo 20º del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias (...); la misma que, fue debidamente notificada con fecha 25.03.2024.

Por ello, corresponde a esta dependencia efectuar el análisis oportuno respecto al recurso administrativo de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00080-2024-GRA/DRTC-DCT**, y a su vez manifestar que dicha interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-JUS. Sin embargo, en el punto 3.2 del fundamento de hecho de su escrito manifiesta que, **al momento de emitir la Resolución antes descrita, no ha tenido en cuenta lo regulado en la Ordenanza Regional N° 001-2024-REGION ANCASH/CR; y que, bajo el principio de igualdad ante la Ley, no se le puede exigir que oferte unidades M3 (...).**

Bajo ese contexto, es menester precisar lo siguiente: Que, mediante **ORDENANZA REGIONAL N.º 001-2012-REGION ANCASH/CR**; resuelve en su artículo primero: **AUTORIZAR** en vías de regularización la prestación de servicio regular de personas se brinde en vehículos de categoría M3 de menor tonelaje (3,500 toneladas) o M2 con un peso neto vehicular mínimo de 1.849 toneladas, en rutas en las que no exista transportistas autorizados, específicamente en rutas que no superan la distancia máxima de 100km, En virtud de lo cual, actualmente la ruta: Huaraz- Carhuaz y Viceversa se encuentra servida por otras empresas de transporte regular de pasajeros, hecho que resulta comunicar INFUNDADO la procedencia del pedido por parte del señor: **MIGUEL JERONIMO COLONIA VILLARREAL** - Gerente General de la sociedad denominada: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTINENTE S.R.L.**, toda vez que, los vehículos ofertados por el administrado no cumplen con las exigencias establecidas según el numeral 20.3.1 del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, la cual señala: **“Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos**

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 3 de 4

habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas," y el numeral 20.3.2 de la norma antes citada, prescribe: **"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior."**

Del expediente obrante se advierte que la **ORDENANZA REGIONAL N° 001-2012-REGION ANCASH/CR** fue publicada en el diario oficial EL Peruano el día 20.04.2012, asimismo con fecha 05.07.2022 se realizó la debida publicación en el diario PRENSA REGIONAL, el cual es el diario de mayor circulación en la Región Ancash, con el objeto que surta los efectos jurídicos legales.

Que, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"** y artículo 9°, señala: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. Por tanto, no adolece de ningún vicio que causa su nulidad conforme al artículo 10°, Causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo, siendo que en el presente caso no adolece de ningún vicio en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00080-2024-GRA/DRTC-DCT** por cuando se ha llevado a cabo conforme a Ley.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217°, contempla el Derecho de los administrados de presentar recursos administrativo para cuestionar las decisiones de la Administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del Órgano que dicto el acto de impugnación, en tal sentido compete a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ancash, emitir su pronunciamiento, siendo infundado el Recurso de apelación presentado contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00080-2024-GRA/DRTC-DCT** de fecha 12.03.2024.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N° 392-2023-GRA/GRR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **MIGUEL JERONIMO COLONIA VILLARREAL**, gerente general de la sociedad denominada: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTINENTE S.R.L**, formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2024-GRA/DRTC-DCT, de fecha 12 de marzo del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que esta disposición está sujeta a la **ORDENANZA REGIONAL N° 001-2012-REGION ANCASH/CR** fue publicada en el diario oficial



EL PERUANO el día 20.04.2012, asimismo con fecha 05.07.2022 se realizó la debida publicación en el diario **PRENSA REGIONAL**, el cual es el diario de mayor circulación en la Región Ancash, con el objeto que surta los efectos jurídicos legales.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agota la vía administrativa, conforme al artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado digitalmente)

Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
Director Regional

